Exp. No. 500.10.1.24.013
Vital No. *3300089185520024001*
Exp. Digital. TRA-00090-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCION No. 500.38-25.1145 **FECHA** 05 SEP 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO-2023-14881 del 14 de septiembre de 2023 el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9 solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la ejecución del proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION AGROPECUARA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE".

2. Que mediante el oficio No. 500.29.1.23.14470 del 15 de diciembre de 2023 Corporinoquia requirió al MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, para que ajustara y complementara la información legal y técnica allegada mediante el radicado interno YO-2023-14881 del 14 de septiembre de 2023.

3. Que el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, a través del radicado YO-2024-04782 del 22 de marzo de 2024, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No. 500.29.1.23.14470 del 15 de diciembre de 2023.

4. Que la subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, mediante el oficio No.500.29.1.24.01593 del 10 de abril de 2024, hizo devolución dela documentación presentada por el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, respecto a la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la ejecución del proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION AGROPECUARA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE".

5. Que mediante el radicado YO-2024-05949 del 15 de abril de 2024, el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9 solicitó nuevamente el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la ejecución del proyecto "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION AGROPECUARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE", del cual se beneficiaran diesciete (17) predios.

6. Que a través del oficio No. 500.10.1.24.01872 del 18 de abril de 2024 Corporinoquia le informó al MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION AGROPECUARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE", de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.38.22.0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

7. Obra en presente expediente factura electrónica No. SAFE 3965 del 18 de abril de 2024 y comprobante de consignación No. 1393 de fecha 22 de abril de 2024 por un valor de ocho millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte ($8.969.443.oo), por el pago de los servicios de evaluación.

Exp. No. 500.10.1.24.013
Vital No. *330008918552002400l*
Exp. Digital. TRA-00090-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCION No. 500.36-25.1145 **FECHA** 05 SEP 2025

8. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA mediante el Auto No. 500.6.24.0860 del 07 de junio de 2024, dio inicio el trámite administrativo de carácter ambiental ambiental tendiente a evaluar la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, presentada por el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9 bajo el radicado YO-2024-05949 del 15 de abril de 2024, para el proyecto "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION AGROPECUARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE".

9. Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 500.6.24.0860 del 07 de junio de 2024, profesionales del área técnica adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizaron la respectiva evaluación documental allegada con la solicitud y como resultado se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24.0471 del 12 de junio de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, respecto de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE PRODUCCION AGROPECURARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE"; en beneficio de diecisiete (17) predios de las veredas Agua linda, Atalayas, Bellavista, El Tesoro del Bubuy, Guadales, Guadalito, La Esmeralda, San Jose del Bubuy, La Esperanza, La Turua, Rio Chiquito y San Lorenzo, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión el concepto técnico No. 500.8.2.24.0471 del 12 de junio de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) IV. CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.24-0860 de fecha 07 de junio de 2024 (Notificado electrónicamente el día 07 de junio de 2024), profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron la evaluación de la información presentada mediante los radicados No. YO 2023-14881 del 14 de septiembre de 2024, YO.2024-04782 del 22 de marzo de 2024 y YO.2024-05949 del 15 de abril de 2024 por el municipio de Aguazul con Nit. 891.855.200-9, dentro del trámite de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para llevar a cabo el proyecto "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE", del cual se beneficiaran diecisiete (17) usuarios, en las veredas Agua linda, Atalayas, Bellavista, El Tesoro del Bubuy, Guadales, Guadalito, La Esmeralda, San Jose del Bubuy, La Esperanza, La Turua, Rio Chiquito y San Lorenzo. En ese sentido, con base en la descripción geológica e hidrológica de las capas sedimentarias halladas con los SEVs en el subsuelo de los diferentes predios seleccionados por vereda, se determinó que las características sedimentarias de textura van cambiando a medida que nos acercamos hacia las áreas de piedemonte.

En todas las veredas existen cambios en la geometría de las capas, en el espesor y la textura de los materiales sedimentarios, lo cual influye en características hidrogeológicas como: textura, estructura, permeabilidad y porosidad. Según certificación emitida por el profesional Alirio Ernesto Acevedo Alarcón Ingeniero geológo, el cual en ejercicio de sus facultades avalo los siguientes documentos: 1) ESTUDIOS ELECTRICOS SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA 2) CONCLUSIONES DEL ESTUDIO ELÉCTRICO, plantea para la perforación de los pozos profundidades entre 50 y 150 metros, siempre y cuando los caudales de agua a extraer no sean altos.

De dicha evaluación técnica se establece que:

- *El documento presenta la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de diecisiete (17) pozos profundos localizados en el área rural del municipio de Aguazul, para el desarrollo del proyecto "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*

PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE".

- *Dentro de la documentación aportada por el Municipio de Aguazul, se allegan certificados de uso de suelos emitidos por la secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Aguazul, en el marco del proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE", donde se puede verificar que la actividad a desarrollar se encuentra acorde a lo presentado.*

- *Verificada la información aportada por el usuario, se pudo determinar que la zona objeto del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no supera las 1000 hectáreas, cumpliendo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.16.8. del Decreto 1076 de 2015.*

- *Como soporte técnico, se identifica información de once (11) estudios geoeléctricos, en los cuales se realizaron dos (2) Sondeos Eléctricos Verticales- SEV, aportados en el marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, los cuales a su vez fueron efectuados en La Vereda Rincón del Bubuy, Palosolo, Guadales, Bellavista, Atalayas, Rio Chiquito, La Turua, y el Tesoro del Bubuy, en La zona rural del Municipio de Aguazul - Casanare.*

No.	Vereda	Finca	Propietario	Zona	Profundidad recomendada del pozo (m)	Año	Coordenadas		Fuente
1	Rincón del Bubuy	Atenas	Paulina Yepes	Sabana (mapa)	50	2010	N 5°4'53.1"	W 72°24'55.2"	INCONS LTDA
2	Rincón del Bubuy	Merecures	Gustavo Adolfo Pérez	Sabana (mapa)	40	2007	N 5°89'182"	W 72° 28'157"	GOBERNACION
3	Palo Solo	La Leyenda		Sabana (mapa)	214	2010	834.466N 838.381N	1.044.976W 1.044.965W	INCONS LTDA
4	Guaduales	Los Mangos	Ana María	Sabana (mapa)	70	2010	N 4°09'7.5"	W 72° 28'37.92"	INCONS LTDA
5	Bellavista	Pomarroso	-	Sabana (mapa)	50	2015	N 4°55'8.33"	W 72° 32'33"	ALIRIO ACEVEDO
6	Atalayas	El Recuerdo	Álvaro Suarez	Transición (Mapa)	80	2011	N 5°6'50.7"	W 72° 34'46.7"	INCONS LTDA
7	Atalayas	Pedregosa	-	Transición (Mapa)	80	2022	N 4°56'10.27" 4°56'12.44"	W 72° 29'.7.56" 72° 29'.3.74"	ALIRIO ACEVEDO
8	Rio Chiquito	Rancho Texas	Martha Peña Riveros	Transición (Mapa)	75	2011	N 5°5'20.8"	W 72° 36'22"	INCONS LTDA
9	Rio Chiquito	Verano Eterno	Edilberto Acevedo	Transición (Mapa)	80	2011	830.578E 830.563E	1.054.516N 1.054.509N	INCONS LTDA
10	La Turua	El Cerrito	-	Transición (Mapa)	119	2022	N 4°2'16.24" 4°2'17.24"	W 72° 37'.0.38" 72° 37'.2.33"	ALIRIO ACEVEDO
11	La Turua	Villa Sofía	José Marino Valencia Díaz	Transición (Mapa)	150	2024	N 5°2'1.8" 5°2'1.97"	W 72°38'23.42" 72°38'23.07"	ALIRIO ACEVEDO

Fuente: *Radicado YO.2024-05949 del 15/04/2024*

- *Los Sondeos Eléctricos Verticales- SEV realizados en el marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas fueron efectuados por la Gobernación de Casanare, INCONS LTDA y el Ingeniero Geólogo; Alirio Ernesto Acevedo Alarcón (M.P.1522362792BYC).*

- *La información presentada por el municipio de Aguazul (Casanare), es considerada suficiente para determinar la pertinencia técnica de otorgar permiso para efectuar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas, dado que el peticionario complemento la información allegada inicialmente por medio del radicado YO.2024-05949 del 15 de abril de 2024, señalando claramente la profundidad a perforar de cada pozo, así como la interpretación efectuada para la toma de dicha decisión.*

- *Los sondeos eléctricos verticales –SEV- presentados contienen información de las propiedades geológicas e hidrogeológicas del subsuelo, profundidades entre 40 metros hasta 201 metros. En este sentido se identifica que:*

 - *Los Sondeos eléctricos verticales – SEV- realizados en la vereda **Rincón del Bubuy** alcanzaron profundidades de hasta 150 metros, los cuales determinaron que las columnas estratigráficas presentan litología correspondiente a:*

***Tabla 2.** Interpretación Litológica.*

Profundidad (m)	*INTERPRETACION HIDROGEOLOGICA*
0 – 5.0	*Arenas limosas sin agua.*
5.0 – 25	*Arenas y gravas con agua en la parte inferior de la capa.*
25 – 70	*Arenas y gravas saturadas de agua.*
70 – 120	*Arenas, gravas y algunos bloques de arenisca saturados de agua.*
120 – 150	*Arenas y gravas con agua.*

***Fuente:** Radicado YO.2024-05949 del 15/04/2024*

Por lo que la recomendación de los Geólogos a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una profundidad de 50 metros.

 - *Los Sondeos eléctricos verticales – SEV- realizados en la vereda **Guaduales** alcanzaron profundidades de hasta 196.5 metros, los cuales determinaron que las columnas estratigráficas presentan litología correspondiente a:*

***Tabla 2.** Interpretación Litológica.*

Profundidad (m)	*INTERPRETACION HIDROGEOLOGICA*
0 – 0.5	*Suelo areno-arcilloso con gravas.*
0.5– 2.7	*Gravas y arenas con posibilidad de algunos bloques.*
2.7 – 8.7	*Gravas, arenas y bloques de arenisca.*
8.7 – 17.3	*Gravas y arenas. Materiales saturados de agua.*
17.3 – 39.4	*Gravas, arenas y bloques de arenisca. Materiales saturados de agua.*
39.4 – 196.5	*Gravas y arenas saturadas de agua. Intercalación de materiales arcillosos a profundidad mayor de 80 metros.*

***Fuente:** Radicado YO.2024-05949 del 15/04/2024*

Por lo que la recomendación de los Geólogos a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una profundidad de 70 metros.

 - *Los Sondeos eléctricos verticales – SEV- realizados en la vereda **Bellavista** alcanzaron profundidades de hasta 129.9 metros, los cuales determinaron que las columnas estratigráficas presentan litología correspondiente a:*

Tabla 2. *Interpretación Litológica.*

Profundidad (m)	*INTERPRETACION HIDROGEOLOGICA*
0.0 – 1.2	*Capa de suelo areno-arcilloso con buena permeabilidad para filtración de agua hacia el subsuelo.*
1.2– 5.7	*Capa sedimentaria coluvial compuesta por arenas, gravas y un porcentaje pequeño de arcillas.*
5.7 – 12.3	*Arenas saturadas de agua por debajo de los 6 metros.*
12.3 – 26.5	*Arenas con gravas delgadas y un bajo porcentaje limo-arcilloso. Materiales saturados de agua.*
26.5 – 91.4	*Arenas saturadas de agua.*
91.4 – 129.9	*Arcillas.*

Fuente: *Radicado YO.2024-05949 del 15/04/2024*

Por lo que la recomendación de los Geólogos a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una profundidad de 50 metros.

- *Los Sondeos eléctricos verticales – SEV- realizados en la vereda* ***Tesoro del Bubuy*** *alcanzaron profundidades de hasta 71 metros, los cuales determinaron que las columnas estratigráficas presentan litología correspondiente a:*

Tabla 2. *Interpretación Litológica.*

Profundidad (m)	*INTERPRETACION HIDROGEOLOGICA*
0.0 - 35.0	*Suelo básico areno – arcilloso, presencia de arcillas.*
36.0 – 41.0	*Arenas con algunas gravas aportantes de agua.*
42.0 – 53.0	*Arcillas con baja presencia de arenas, Arenas y gravas con bajo porcentaje de arcillas saturadas.*
54.0 – 71.0	*Arcillas con baja presencia de arena. Arenas limpias. Materiales saturados de agua.*

Fuente: *Radicado YO.2024-05949 del 15/04/2024*

Por lo que la recomendación de los Geólogos a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una profundidad de 50 metros.

- *Los Sondeos eléctricos verticales – SEV- realizados en la vereda* ***Las Atalayas*** *alcanzaron profundidades de hasta 124 metros, los cuales determinaron que las columnas estratigráficas presentan litología correspondiente a:*

Tabla 2. *Interpretación Litológica.*

Profundidad (m)	*INTERPRETACION HIDROGEOLOGICA*
0.0 – 0.6	*Materiales sedimentarios compuestos por arenas arcillosas medianamente compactadas con presencia de bloques pequeños de arenisca redondeados y gravas.*
0.6 – 2.2	*Deposito cuaternario de origen aluvial y coluvial. Compuesto por una mezcla de limos, arcillas y arenas con presencia de bloques de arenisca redondeados y gravas.*
2.2 – 15.1	*Gravas gruesas y algunos bloques de arenisca en matriz limo-arcillosa y areno-limosa. Materiales con permeabilidad media-baja que permiten una filtración lenta de agua hacia las capas subyacentes.*
15.1 – 28.5	*Materiales medianamente consolidados compuesto por gravas, bloques subredondeados, moderadamente a mal gradados y con matriz de arena y lodo.*

28.5 – 95.1	*Gravas con bloques de arenisca cuarzosa redondeados de diferentes tamaños, cementados en una matriz arcillosa.*
95.1 – 124.0	*Rocas estratificadas de la Formación Caja compuestas por capas de arcillolitas, areniscas y limolitas.*

Fuente: *Radicado YO.2024-05949 del 15/04/2024*

Por lo que la recomendación de los Geólogos a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una profundidad de 80 metros.

- *Los Sondeos eléctricos verticales – SEV- realizados en la vereda* ***Rio Chiquito*** *alcanzaron profundidades de hasta 113 metros, los cuales determinaron que las columnas estratigráficas presentan litología correspondiente a:*

Tabla 2. *Interpretación Litológica.*

Profundidad (m)	*INTERPRETACION HIDROGEOLOGICA*
0 – 0.2	*Suelo areno-arcilloso seco.*
0.2 – 9.7	*Bloques de arenisca y gravas en matriz areno-arcillosa. Sedimentos producto de la erosión de la formación Corneta.*
9.7 – 10.5	*Bloques de arenisca y gravas en matriz areno-arcillosa. Sedimentos producto de la erosión de la formación Corneta.*
10.5 – 16.3	*Bloques de arenisca y gravas en matriz areno-arcillosa. Sedimentos producto de la erosión de la formación Corneta. En verano, NF por debajo de 20 metros.*
16.3 – 41.5	*Bloques de arenisca y gravas en matriz areno-arcillosa. Sedimentos producto de la erosión de la formación Corneta.*
41.5 – 113.0	*Intercalación de capas de grava, arenas y arcillas. Materiales saturados de agua.*

Fuente: *Radicado YO.2024-05949 del 15/04/2024*

Por lo que la recomendación de los Geólogos a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una profundidad de 75 metros.

- *Los Sondeos eléctricos verticales – SEV- realizados en la vereda* ***La Turua*** *alcanzaron profundidades de hasta 150 metros, los cuales determinaron que las columnas estratigráficas presentan litología correspondiente a:*

Tabla 2. *Interpretación Litológica.*

Profundidad (m)	*INTERPRETACION HIDROGEOLOGICA*
0.0 – 1.1	*Conglomerado de materiales granulares producto de la erosión de la formación Corneta y materiales finos arcillo-limosos coluviales en una mezcla medianamente compactada.*
1.1 – 6.2	*Rocas estratificadas meteorizadas de la Formación Caja con esporádicamente bloques y gravas de arenisca cuarzosa. Materiales cohesivos y medianamente compactados. No hay presencia de agua.*
6.2 – 14.7	*Banco de arcillolitas estratificadas con intercalación con pequeños niveles de limolitas y areniscas. Materiales con media a baja permeabilidad y compactados, los cuales dejan penetrar lentamente las aguas hacia el subsuelo, principalmente por los planos de estratificación.*
14.7 – 43.6	

Profundidad (m)	INTERPRETACION HIDROGEOLOGICA
43.6 – 62.2	Alternancia de arcillolitas, limolitas y areniscas conglomeráticas. Los conglomerados son polimícticos con cantos de cuarzo, areniscas y arcillolitas. Los estratos de los conglomerados presentan cambios en continuidad, espesor y los planos de estratificación son muy irregulares, producto del plegamiento por las fuerzas tectónicas.
62.2 – 119.3	Intercalación de capas de grava, arenas y arcillas. Materiales saturados de agua.
114.2 – 150.0	Estratos de arcillolitas de espesor considerable con intercalación de niveles delgados de arenisca.

Fuente: Radicado YO.2024-05949 del 15/04/2024

Por lo que la recomendación de los Geólogos a cargo del estudio Geoeléctrico, es perforar un pozo a una profundidad de 119 metros.

- En este orden de ideas, dentro de la información presentada en la documentación, se resalta que los once (11) estudios geoeléctricos realizados se encuentran en zonas de sabana, transición y piedemonte; por lo que los pre-diseños de los pozos se establecieron así:

 - Perforar un (1) pozo a una profundidad entre 40 y 60 metros, en la finca la Pura, localizados en la vereda Agua Linda.
 - Perforar un (1) pozo a una profundidad entre 80 y 100 metros, en la finca la Pedregoza, localizados en la vereda Las Atalayas.
 - Perforar un (1) pozo a una profundidad entre 40 y 60 metros, en la finca Pomarrosos, localizados en la vereda Bellavista.
 - Perforar dos (2) pozos a una profundidad entre 40 y 60 metros, en las fincas Acapulco y Algarrobo, localizados en la vereda el Tesoro del Bubuy.
 - Perforar un (1) pozo a una profundidad entre 60 y 80 metros, en la finca el Chuzo, localizados en la vereda Guaduales.
 - Perforar un (1) pozo a una profundidad entre 40 y 60 metros, en la finca Rosa abril, localizados en la vereda Guadualito.
 - Perforar tres (3) pozos a una profundidad entre 40 y 60 metros, en las fincas La Luna, La Primavera y Altamira, localizados en la vereda la Esmeralda.
 - Perforar dos (2) pozos a una profundidad entre 40 y 60 metros, en las fincas La Ponderosa y Matapalo Gacho, localizados en la vereda la Esperanza.
 - Perforar un (1) pozo a una profundidad entre 40 y 60 metros, en la finca El Recuerdo, localizados en la vereda la San José del Bubuy.
 - Perforar un (1) pozo a una profundidad entre 120 y 150 metros, en la finca Villa Sofia, localizada en la vereda la Turua. (zona piedemonte)
 - Perforar dos (2) pozos a una profundidad entre 70 y 90 metros, en las fincas Granja Vivero Rancho Alegre y Tres Esquinas, localizados en la vereda Rio Chiquito.
 - Perforar un (1) pozo a una profundidad entre 70 y 90 metros, en la finca Las Malvinas, localizados en la vereda San Lorenzo.

Por lo anteriormente expuesto: SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS al municipio de Aguazul – Casanare, identificado con Nit. 891.855.200-9, para el desarrollo del proyecto "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE", por el término de un (1) año, tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto.

Exp. No. 500.10.1.24.013
Vital No. 3300089185520024001
Exp. Digital. TRA-00090-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCION No. 500.36-25.1145 **FECHA** 05 SEP 2025

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollará en los siguientes predios y veredas, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, del Departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Ubicación puntos de prospección.

Item	Vereda / Predio	Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas		Origen Nacional	
		Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)
1	Agua linda / La Pura	04°58'28.79"	72°25'35.57"	2107720.758	5063547.783
2	Atalayas / La Pedregoza	05°06'27.1"	72°36'13.8"	2122387.404	5043892.333
3	Bellavista / Los Pomarrosos	04°58'49.10"	72°30'40.50"	2108336.607	5054160.647
4	El Tesoro del Bubuy /Acapulco	05°02'59.2"	72°21'26.7"	2116027.981	5071200.727
5	El Tesoro del Bubuy / El Algarrobo	05°03'37.60"	72°21'17.00"	2117206.958	5071498.125
6	Guaduales / El Chuzo	05°08'01.6"	72°31'09.3"	2125294.374	5053261.566
7	Guadualito / Rosa Abril	04°57'07.2"	72°31'58.7"	2105207.163	5051755.660
8	La Esmeralda / La Luna	05°08'27.0"	72°23'08.9"	2126086.661	5068045.427
9	La Esmeralda / La Primavera	05°07'49.9"	72°22'50.3"	2124948.438	5068618.956
10	La Esmeralda / Altamira	05°09'51.0"	72°23'12.0"	2128664.927	5067947.543
11	La Esperanza / La Ponderosa	05°02'10.97"	72°22'40.79"	2114545.362	5068921.645
12	San Jose del Bubuy / El Recuerdo	05°04'49.60"	72°27'24.10"	2119406.608	5060197.171
13	La Esperanza / Mata Palo Gacho	05°00'53.1"	72°25'50.6"	2112149.859	5063081.279
14	La Turua / Villa Sofia	05°02'01.10"	72°38'23.10"	2114220.591	5039917.515
15	Rio Chiquito / Granja Vivero Rancho Alegre	05°06'14.5"	72°36'14.1"	2122000.658	5043883.338
16	Rio Chiquito / Tres Esquinas	05°04'35"	72°36'13.2"	2118946.656	5043912.911
17	San Lorenzo / Las Malvinas	05°10'28.60"	72°30'14.30"	2129807.702	5054950.700

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024.

El municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental en el marco del mencionado permiso de Prospección y exploración de aguas subterráneas:

1. *El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.*
2. *El pozo deberá ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que pueden llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*
3. *Se debe construir un sistema protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*
4. *Deberá realizar la señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros, en los que se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.*
5. *El municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.*

6. *Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*

7. *Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector; incluyendo escombros.*

8. *El municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, deberá presentar ante esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual contará con un término de sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:*

 a) *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"*
 b) *Método de perforación, Profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
 c) *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad , almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.*
 d) *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico (Agustín Codazzi), niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
 e) *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.*
 f) *Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de los caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.*

9. *Una vez construidos los pozos, el Municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante a cada uno de estos, con una duración mínima de 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

 Para el desarrollo de las pruebas de bombeo y acatando lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.16.11. del Decreto 1076 de 2015, el Municipio de Aguazul, deberá informar a esta Autoridad Ambiental con mínimo 15 días de anticipación el desarrollo de las mismas, de tal manera que esta Corporación designé un funcionario para efectuar su supervisión.

10. *El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.*

11. En el evento que se requiera prorrogar el término establecido, el municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia, la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio por captación ilegal (Ley 1333 del 2009), por tanto, se recomienda abstenerse de realizar captación sin contar con la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.
(...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de

Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de prospección de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la ley 99 de 1993, y en las normas especiales - Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTURRANEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6, ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

"Anexos solicitud de permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

Exp. No. 500.10.1.24.013
Vital No. 3300089185520024001
Exp. Digital. TRA-00090-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCION No. 500.36-25.1145 **FECHA** 05 SEP 2025

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos".

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

***"Trámite.** Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

***"Permiso y condiciones.** Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b: Que el periodo no sea mayor de un (1) año,".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de explotación de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán al titular del permiso de prospección para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el libro 2, parte 2, titulo 3, capitulo 2, sección 7 del referido Decreto.

De acuerdo con las consideraciones jurídicas expuestas y a la evaluación técnica reflejada en el concepto técnico No. 500.8.2.24.0471 de fecha 12 de junio de 2024, donde se estableció que la solicitud presentada por el MUNICPIO DE AGUAZUL, se enmarca dentro de las condiciones establecidas por la normatividad ambiental vigente; CORPORINOQUIA considera ambientalmente viable otorgar Premiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, al MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9, para el proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE PRODUCCION AGROPECURARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE"; en beneficio de diecisiete (17) predios de las veredas Agua linda, Atalayas, Bellavista, El Tesoro del Bubuy, Guadales, Guadalito, La Esmeralda, San Jose del Bubuy, La Esperanza, La Turua, Rio Chiquito y San Lorenzo, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-"CORPORINOQUIA"-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al MUNICIPIO DE AGUAZUL, con Nit. 891.855.200-9; para la ejecución del proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION AGROPECUARA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE", en beneficio de diecisiete (17) predios de las veredas Agua linda, Atalayas, Bellavista, El Tesoro del Bubuy, Guadales, Guadalito, La Esmeralda, San Jose del Bubuy, La Esperanza, La Turua, Rio Chiquito

y San Lorenzo, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; tal como se muestra a continuación:

Tabla 2. Ubicación puntos de prospección.

Item	Vereda / Predio	Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas		Origen Nacional	
		Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)
1	Agua linda / La Pura	04°58'28.79"	72°25'35.57"	2107720.758	5063547.783
2	Atalayas / La Pedregoza	05°06'27.1"	72°36'13.8"	2122387.404	5043892.333
3	Bellavista / Los Pomarrosos	04°58'49.10"	72°30'40.50"	2108336.607	5054160.647
4	El Tesoro del Bubuy /Acapulco	05°02'59.2"	72°21'26.7"	2116027.981	5071200.727
5	El Tesoro del Bubuy / El Algarrobo	05°03'37.60"	72°21'17.00"	2117206.958	5071498.125
6	Guaduales / El Chuzo	05°06'01.6"	72°31'09.3"	2125294.374	5053261.566
7	Guadualito / Rosa Abril	04°57'07.2"	72°31'58.7"	2105207.163	5051755.660
8	La Esmeralda / La Luna	05°08'27.0"	72°23'08.9"	2126086.661	5068045.427
9	La Esmeralda / La Primavera	05°07'49.9"	72°22'50.3"	2124948.438	5068618.956
10	La Esmeralda / Altamira	05°09'51.0"	72°23'12.0"	2128664.927	5067947.543
11	La Esperanza / La Ponderosa	05°02'10.97"	72°22'40.79"	2114545.362	5068921.645
12	San Jose del Bubuy / El Recuerdo	05°04'49.60"	72°27'24.10"	2119406.608	5060197.171
13	La Esperanza / Mata Palo Gacho	05°00'53.1"	72°25'50.6"	2112149.859	5063081.279
14	La Turua / Villa Sofia	05°02'01.10"	72°38'23.10"	2114220.591	5039917.515
15	Rio Chiquito / Granja Vivero Rancho Alegre	05°06'14.5"	72°36'14.1"	2122000.658	5043883.338
16	Rio Chiquito / Tres Esquinas	05°04'35"	72°36'13.2"	2118946.656	5043912.911
17	San Lorenzo / Las Malvinas	05°10'28.60"	72°30'14.30"	2129807.702	5054950.700

Fuente:Concepto tecnico No. 500.8.2.24.0471 de fecha 12 de junio de 2024

PARAGRAFO: El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el municipio de Aguazul, con Nit. 891.855.200-9, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El termino por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas es de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de requerir prorroga del permiso otorgado, el Municipio de Aguazul, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental solicitud escrita con un término de antelación de seis (6) meses al vencimiento de su vigencia, para que se evalúe la viabilidad del trámite.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de Aguazul con Nit. 891.855.200-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas:

1. Informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo deberá ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que pueden llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Construir un sistema protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. Realizar la señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros, en los que se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

5. Respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

6. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

7. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

8. Presentar ante esta entidad un informe, al término de la vigencia del permiso de exploración de aguas subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual contará con un término de sesenta (60) días hábiles, informe que debe contener la siguiente información:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

b) Método de perforación, Profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.

c) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico (Agustín Codazzi), niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

e) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.

f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de los caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

9. Una vez construidos los pozos, el Municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante a cada uno de estos, con una duración mínima de 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

 Para el desarrollo de las pruebas de bombeo y acatando lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015, el Municipio de Aguazul, deberá informar a esta Autoridad Ambiental con mínimo 15 días de anticipación el desarrollo de las mismas, de tal manera que esta Corporación designe un funcionario para efectuar su supervisión.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al MUNICIPIO DE AGUAZUL, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a través del presente acto administrativo, **NO** confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, pero se dará prioridad para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 7, 8 y 9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit 891.855.200-9, antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y cumpliendo con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Formulario único nacional de solicitudes de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado y firmado.
b) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
c) Diseño definitivo del pozo.
d) Descripción general del proyecto (caracterización fisicobiotica y socioeconómica del sitio objeto de la concesión de aguas, nombre de la fuente de donde se pretende hacer la captación, o de donde se desea utilizar el agua, nombre del predio que se va a beneficiar, y su jurisdicción, que incluya adicionalmente información sobre los sistemas de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución, restitucion de sobrantes y drenaje). PRESENTADO DE MANERA IMPRESA Y EN MEDIO MAGNETICO.
e) Cálculo de la oferta; presentar los resultados de la prueba de bombeo del pozo construido, a caudal constante cerca al estimado de explotación y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estatico haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del pozo, el porcentaje de recarga y se soporte el requerimiento de abastecimiento.
f) Cálculo de la demanda (con base a la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, así como los módulos de consumo de Corporinoquia de 2010).
g) Identificación de puntos de agua subterránea (pozo, aljibe, jagüey, etc) en cercanías al pozo construido sobre el que se está solicitando la concesión.
h) Presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1257 de 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 del 2018.
i) Cuando la destinación del recurso hídrico sea con fines de consumo humano, PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE expedida por la Secretaria de Salud Departamental de la entidad territorial en jurisdicción.
j) Planos, memorias y cálculos de las obras a construirse.

ARTICULO SEXTO: El MUNICIPIO DE AGUAZUL con Nit. 891.855.200-9 será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con

ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTICULO SEPTIMO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesion del permiso ambiental, el Municipio de Aguazul con Nit. 891.855.200-9, deberá haber cumplido con él total de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.1.24.013, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizara una verificación previa.

ARTICULO OCTAVO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto, no confiere al titular derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al Municipio de Aguazul con Nit. 891.855.200-9 de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO DECIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular; por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto, y demás actividades autorizadas, a fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARAGRAFO 1: Por esta actividad el MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con Nit. 891.855.200-9, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de la tarifa de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales; permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el titular de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No.500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, de lo contrario se dará aplicación a la tabla única.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alternativas o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION AGROPECUARA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.24.0471 de fecha 12 de junio de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.10.1.24.013.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo podrá ser suspendido o revocado de conformidad con el articulo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de

parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9 al correo electrónico saga@aguazul-casanare.gov.co como fue autorizado por el municipio en mención, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procederá por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891.855.200-9 deberá dar comunicación del presente acto administrativo a los diecisiete (17) beneficiarios ubicados en predios de la vereda Agua Linda, Bellavista, El Tesoro del Bubuy, Guaduales, Guadualito, La Esmeralda, San Jose del Bubuy, La Esperanza, La Turua, Rio Chiquito y San Lorenzo, en atención al proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PRODUCCION AGROPECUARA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE".

ARTICULO DECMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los articulos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Utria Montaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
/CPSP 120-12-13-25-281 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Aprobó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Livia Maritza Vergara
C.P.S.P. 120-12-13-25-012 del 31 de enero de 2025

Fecha de Elaboración: 22 de abril de 2025